

sieran, contrayendo con ella matrimonio. [*V. Fasti Novi Orbis, Ordinatio*. 58.—*V. la facultad 11 de la fórmula 1, de las concedidas á nuestros Obispos.*]

La misma obra de "*Fasti Novi Orbis*," (*Ordinatio* 132) dice que los Indios, por privilegio concedido el 2 de Agosto de 1571 pueden retener por legítima muger á la que juntamente con ellos se haya convertido y bautizado, aunque no sea la primera que tuvieron antes de su conversión.

El *matrimonio rato y no consumado*, se puede disolver por la solemne profesión de uno de los cónyuges, en Religión aprobada por la Santa Sede. Verificada la profesión, puede el cónyuge que ha quedado en el siglo, contraer matrimonio con otra persona. (*Conc. Trid. cán. 6 de Sac. matr. Sess. 24.*) Entiéndase que el cónyuge que queda en el siglo, debe aguardar el año de noviciado, pasado el cual, puede exigir que el otro profese ó vuelva con él.

El derecho canónico concede á los casados dos meses de término para que deliberen si han de usar del derecho que se les concede, de entrar á Religión, y durante el bimestre no están obligados á consumar el matrimonio; pero pasado, pueden recíprocamente obligarse á ello. (*Cap. 7. de convers. conjugat.*)

El sábio Berardi, dice que si la muger fué conocida carnalmente por el marido antes del matrimonio, ó este se consumó por la fuerza, entonces no se disuelve por la profesión religiosa. *Berardi, Jus. Ecclesiasticum, en 4. lib. Decret. cap. 3.*)

El *matrimonio consumado*, no se disuelve viviendo los dos cónyuges, ni aún por el adulterio. (*Conc. Trid. cán. 7. de Sac. matr. Sess. 24.*) Solo se disuelve por la muerte de uno de ellos, pudiendo entonces el otro contraer segundas nupcias.

En cuanto á los efectos del matrimonio contraído por el que siendo casado, ha fingido ser libre, véase lo dicho en el § V, bajo el título *Adulterio cum machinatione, hácia el fin.*

§ X.

HONESTAS.

Se expresa con esta palabra el impedimento que proviene del matrimonio rato ó de los sponsales válidos, el cual inhabilita al esposo para contraer matrimonio con las consanguineas de su esposa ó prometida y vice versa. Trataremos separadamente de la *pública honestidad* proveniente de *matrimonio rato y de sponsales válidos.*

Pública Honestidad por Matrimonio Rato.

Si antes de consumarse el matrimonio; muere uno de los cónyuges, no puede el que le sobrevive contraer matrimonio con los parientes del difunto, dentro del *cuarto grado*, y esto aun cuando el matrimonio hubiera sido nulo, mas no por falta de consentimiento, sino por otra cualquiera causa. (*Cap. 8. tit. 1º lib. 4. Decret.—Declaracion de S. Pio V. en su constit. Ad Romanum, año de 1568, que se encuentra en el Bulario de Querubini, tom. 2. Constit. 62 de dicho Pontifice.—Cita de Reiffenstuel.*) Bien se comprende que este impedimento será rarísimo.

Pública honestidad por esponsales válidos.

Antiguamente los esponsales válidos dirimían el matrimonio hasta el cuarto grado, pero el Concilio de Trento restringió esta disposición, declarando que solo lo dirimen en el primer grado, de modo que quien contrajo esponsales con una muger, no puede contraer matrimonio con la madre ni con hermana de ella, sucediendo lo mismo con la muger, respecto del padre y hermano de

aquel con quien tuvo esponsales. (*Conc. Trid. Ses. 24. cap. 3. de ref. matr.*) Lo mismo dispone, nuestro Tercer Concilio Mexicano. (*Lib. 4. tit. II, párrafo III.*) Algunos autores dicen que para que este impedimento exista, es necesario que los esponsales se hayan celebrado con todas las condiciones necesarias para su validez, y aún por escritura pública. (H.) Otros aseguran lo contrario, y entre ellos el profundo teólogo y jurisconsulto, Arzobispo que fué de México, Dr. D. Lázaro de la Garza, como puede verse en su Pastoral de 11 de Marzo de 1841, números del 66 al 72, la cual viene inserta en parte, en la 2ª de nuestro Ilmo. Prelado el Dr. Sollano. Así también lo ha declarado la Sagrada Congregación del concilio, según dice el Sr. Benedicto XIV. (*Institut. 46. núm. 11.*)

Nótese que aunque antiguamente se contraía este impedimento aún por los esponsales inválidos, el Concilio Tridentino lo restringió solo á los válidos.

Obsérvese igualmente que una vez contraído el impedimento, no se quita por la disolución de los esponsales, sea que esto se haga de mútuo acuerdo ó por muerte de uno de los esposos, ó por cualquier otro motivo.

§ XI.

AETAS.

Este impedimento dirime el matrimonio de los impúberes. (C. 7. 10. y 14. de sponsis impub.) El derecho canónico señala la edad de doce años en las mugeres y catorce en los hombres, para que puedan contraer matrimonio, *modo malitia non supleat aetatem.* (Cap. 6. 9. 10. y 14. tít. 2. lib. 4. Decret.)

(Véase el capítulo IV.)

§ XII.

AFFINIS.

Se expresa con esta palabra la afinidad ó parentesco que resulta de la unión carnal lícita ó ilícita, entre el varón y los parientes de la muger y entre la muger y los parientes del varón.

En la línea recta la afinidad dirime el matrimonio del varón con los parientes de la muger y al contrario, en todos los grados.

En la línea colateral, la afinidad *lícita* dirime el matrimonio entre el varón ó muger y sus respectivos consanguíneos, hasta el cuarto grado inclusive, según el derecho

nuevo. (Cap. 8. tít. 14. lib. 4. Decret.—Conc. Tercero Mejc. lib. 4. tít. II. párrafo III.)

En la misma línea, la afinidad *ilícita* lo dirime entre las mismas personas, dentro del segundo grado inclusive (Conc. Trid. cap. 4. de ref. matr. Sess. 24.—Conc. Mejicano Tercero, lib. 4. tít. II. párrafo III.)

Para la computación de los grados, tén-gase presente que en el mismo grado que es uno consanguíneo del varón, es afín de la muger, y al contrario. Así, por ejemplo, el marido de una muger está en primer grado de afinidad con la hermana de ella, supuesto que ambas, como hermanas, están en primer grado de consanguinidad.

El axioma de derecho canónico, *affinitas non parit affinitatem*, significa que la afinidad no produce afinidad; de suerte, que aunque los parientes del hombre son afines de su muger, no por eso los afines de ella serán afines de sus propios parientes, ni los afines del marido lo serán de los consanguíneos del mismo. (Cap. 5. tít. 14. lib. 4. Decret.)

De manera, que el padre y el hijo pueden casarse con la madre y la hija; dos hermanos, con dos hermanas; un padrastro, con la viuda del hijastro, y una madrastra con el marido de su hija difunta.

La unión carnal de los cónyuges con al-

guno de los parientes de afinidad, no disuelve el matrimonio, pero priva del derecho *ad petendum debitum*, mas no de pagarlo. (Cap. 10. tit. 13. lib. 4. Decret.) Esta materia se esplica largamente en el cuaderno llamado "*Exposición de las facultades de cordillera*," por el Sr. Pbro. D. Bernabé Espinosa.

§ XIII.

CLANDESTINUS.

La clandestinidad es impedimento dirimente que proviene de haberse verificado el matrimonio sin la presencia del Párroco ú otro Sacerdote con su licencia ó la del Ordinario, y dos testigos cuando menos. Semejantes matrimonios, se han mirado siempre por la Iglesia como un delito, y se han reputado infames á los que no recibían la bendición sacerdotal. (Can. 4. causa 3. quaest. 4. y cán. 1. 2. 3. y 5. caus. 30 quaest. 5. ex decret. Gratiani.) El Santo Concilio de Trento, no solo los prohibió, sino que los declaró nulos. (Cap. 1. de ref. matr. sess 24.) Sobre esta materia puede consultarse al Señor Benedicto XIV. (De Syn. Dioces. l. 8. cap. 12.)

Nuestro tercer Concilio Mexicano, prohíbe severamente los matrimonios clandes-

tinios, imponiendo excomunión y multa á los contraventores. (Lib. 4° tit. 1. párrafo 3.)

Hemos dicho que se reputa clandestino el matrimonio cuando no está presente el párroco propio ú otro sacerdote con su licencia ó la del ordinario, y dos testigos por lo menos. Por propio Párroco se entiende aquel que tiene jurisdicción ordinaria sobre los contrayentes, ó sobre uno solo de ellos, sea que estos tengan en su Parroquia domicilio ó cuasi-domicilio.

Para tener domicilio, se requiere la habitación en un lugar con ánimo de permanecer en él, bastando un solo día para adquirirlo (I.)

El cuasi-domicilio se tiene cuando se habita en un lugar por la mayor parte del año. Para adquirirlo, es necesario que se habite en un lugar por lo menos un mes. (Constit. de Benedicto XIV, *Paucis ab hinc hebdomadis*, 19 Maji. 1748, donde cita varias resoluciones de la sagrada Cong. del Conc.)

El que tuviere domicilio en dos parroquias distintas, habitando v. g. en cada una de ellas la mitad del tiempo, podría contraer matrimonio en cualquiera de las dos, aunque en la práctica es mas seguro decir que debería contraer en la que actualmente ha-

bitase. (Véase á Bened. XIV. Inst. 33. núm. 6.)

Las autoridades, jueces, médicos, y estudiantes, contraen válidamente en el lugar que habitan, por razón de *cuasi-domicilio*.

Las personas que se educan en algún convento ú hospicio, contraen válidamente en la Parroquia en cuya jurisdicción está el convento ú hospicio.

Los vagos pueden contraer en la Parroquia en donde se encuentran, y esto aún cuando uno solo de los contrayentes sea vago. Sobre este punto trataremos más adelante, en el capítulo «*Matrimonio de vagos.*»

Los presos que se encuentran en un lugar solo por seguridad, siendo de otra Parroquia, no pueden contraer ante el Párroco en cuya jurisdicción está la cárcel, pero sí podrán cuando estén para extinguir allí su condena.

Los criados pueden contraer ante el Párroco del lugar en que estén, siempre que hayan adquirido allí *cuasi-domicilio*.

Los enfermos pueden contraer ante el Párroco en cuya jurisdicción está el hospital, siempre que hayan adquirido domicilio ó *cuasi-domicilio*. En caso de necesidad, aun sin este requisito.

Los soldados estraños, se equiparan á los vagos para el fin de contraer matrimonio.

(V. la parte de la Pastoral del Sr. Garza, inserta en la 2ª de nuestro primer Diocesano, página 28.)

Cuando los esposos son de distintas Parroquias, pueden válida y lícitamente contraer en la del varón ó la de la mujer, aunque comunmente se acostumbra que sea en la de esta.

El Sacerdote que asiste á un matrimonio con licencia del Párroco ó del Ordinario, necesita dicha licencia de una manera expresa, sea de palabra ó por escrito. En la práctica, conviene que se dé siempre de este último modo.

Aunque varios autores opinan que los Vicarios Parroquiales pueden subdelegar á otro Sacerdote para que asista á los matrimonios para los cuales obtuvieron licencia, y entre ellos se cuenta el de la «*Exposición de las Facultades de Cordillera,*» sin embargo, por disposición de esta Mitra, no se sigue esa doctrina entre nosotros, y se manda que ni los mismos Vicarios procedan á los matrimonios sin la licencia *in scriptis* del Ordinario ó del Párroco respectivo (Véase la undécima Pastoral Diocesana, pág. 6.)

Tampoco los Párrocos pueden delegarse uno á otro para asistir á los matrimonios de sus respectivos feligreses para todos los casos, sino para cada uno en particular. (11ª Past. Dioces. pag. 7.)

§ XIV.

IMPOS.

Se expresa por esta palabra la impotencia de uno ó ambos cónyuges para consumar el matrimonio.

Se divide en *cierta ó dudosa*. *Antecedente ó subsecuente* al matrimonio. *Temporal ó perpétua*. *Absoluta* si existe en el individuo de un sexo, respecto de todos los del otro, ó *relativa* si existe respecto á determinada persona. *Natural*, si depende de un defecto de la naturaleza ó *casual* si de caso fortuito.

La impotencia *natural y perpetua, antecedente al matrimonio, ya sea absoluta, ya relativa*, es la única que lo invalida, con la distinción de que si es *absoluta*, no podrá el impotente contraer con ninguna persona, pero si en el caso de que sea *relativa*. (*Cap. 3. tit. 15. lib. 4. Decret.*)

Quando hay duda si existe ó no la impotencia, se concede á los cónyuges el tiempo de tres años para que por los medios lícitos vean si desaparece el obstáculo que impide la consumación del matrimonio. Si pasado este tiempo, no lo pueden remover, se les separa, á no ser que quisieren vivir como

hermanos y no hubiere peligro de incontinencia. (*Cap. 6. tit. 15. lib. 4. Decret.*)

La muger ó el hombre declarados impotentes por sentencia judicial, tienen obligación de unirse con su primer consorte, aunque haya contraído nuevas nupcias, si después aparece que no existía tal impotencia perpétua. (*Cap. 6. tit. 15. lib. 4. Decret.*)

Quando en la práctica se presentara un caso de esta especie, el Párroco no debería proceder á nada sin haber primero dado cuenta al Obispo, quien conforme á las disposiciones canónicas, procedería á lo que hubiere lugar, y comisionaría al Párroco ú á otro sacerdote, para que levantara las informaciones previas, recibiera las declaraciones de los facultativos, &^a &^a debiendo remitirse todo á la Mitra con el informe del comisionado, para que definitivamente fallara.

§ XV.

**Raptavae sit mulier nec parti
reddita tutae.**

Se llama raptó, la violenta separación de una muger de un lugar á otro donde permanezca bajo el poder del raptor, con objeto de contraer matrimonio, ó la violenta re-

tención de una muger, con el mismo fin. El raptó dirime el matrimonio entre el raptor y la robada, mientras esta permanezca bajo la potestad del raptor, aun cuando consienta en el matrimonio. Mas si siendo separada del raptor y puesta en lugar seguro, consiente libremente, entónces será válido el matrimonio. Asi se ha establecido por derecho novísimo. (*Conc. Trid. Cap. 6. de ref. matr. sess. 24.*)

No se incurre en el impedimento si el raptó no fué con violencia, sino con seducción y consintiendo la muger, á no ser que hubiese fraude ó engaño, lo que equivale á la violencia. Tampoco se incurre en el impedimento si el robo se ejecutó con otro fin que el de contraer matrimonio. Tampoco se incurriría en el caso de que una muger robase á un hombre.

Además del impedimento, quedan *ipso jure* excomulgados é infames el raptor y los que le hubieren prestado auxilio, consejo ó favor, cuya pena no ha quedado abrogada por la nueva constitución del Sr. Pio IX, por ser de las decretadas por el Concilio de Trento. (*Conc. Trid. sess. 24. cap. 6. de ref. matr.*)

CAPITULO IV.

Observaciones acerca de los versos en que se enumeran los impedimentos.

No todos los autores están enteramente de acuerdo en la manera de expresar los impedimentos en los antiguos versos, y por esto hemos creído conveniente hacer algunas ligeras aclaraciones.

En la palabra *error*, creen algunos que se comprende el error de la *persona* y el error de su *estado*, es decir, de la *condición servil*, lo cual esplicamos en la palabra *conditio*. Según esto, dicen que en la voz *conditio*, se entiende la condición puesta por los pretendientes, de hacer algo contra la naturaleza, indisolubilidad, fines y bienes del matrimonio, no subsistiendo este en dicho caso, puesto que se le ataca, por decirlo así, en su misma base. Así lo ha declarado la sagrada Congregación del Concilio, según asegura Ferraris. (*In Ulixbonen. Occidentalis. 1 Julii. 1724.*)

El impedimento designado por la palabra *aetas*, algunos lo omiten, fundados sin duda en que puede estar contenido en la palabra *impos*, puesto que, por regla general, sería impotente el que no tubiera la